

## 82-TEG-2011

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas del día veinte de febrero de dos mil trece.

A sus antecedentes los escritos presentados durante el período de prueba por el doctor \*\*\*\*\* y la licenciada \*\*\*\*\*.

Antes de continuar con la tramitación del procedimiento, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, se encuentra vigente desde el primero de enero del dos mil doce. Al igual que ésta, su homónima derogada, vigente desde el primero de julio de dos mil seis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, establecía un catálogo de infracciones administrativas expresadas en forma de deberes y prohibiciones, algunas de las cuales fueron objeto de modificación o derogatoria, en razón de la *libertad de configuración del legislador*.

Entre las conductas vedadas a los servidores públicos por la derogada LEG destacaba el deber de cumplimiento. Sin embargo, la LEG vigente no regula dicho deber ni contempla ninguna norma sustantiva de contenido equivalente.

Ahora bien, por lo general, toda ley produce efectos hacia el futuro y no de forma retroactiva.

No obstante, el artículo 21 de la Constitución establece dos claras excepciones a dicha regla, de manera que es posible la aplicación retroactiva de las leyes en dos supuestos concretos: a) en materia de orden público; y b) en materia penal cuando sea favorable al reo.

Conviene recordar que las garantías del Derecho Penal se han extendido al Derecho Administrativo Sancionador conforme lo han expuesto las Salas de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia –vgr. sentencia del 27/7/2011, amparo 272-2011, y sentencia del 20/2/2006, contencioso 67-V-2001–, es plenamente válida la retroactividad en el campo administrativo sancionador en los supuestos en los que la nueva ley beneficie al supuesto infractor.

De esta forma, si el legislador suprime una infracción administrativa del ordenamiento jurídico a través de una nueva ley, será ésta la que deberá aplicarse al presunto transgresor, con las consecuencias procedimentales respectivas.

**II.** Expuestas las anteriores consideraciones, se observa que en el caso particular se atribuye al servidor público denunciado la transgresión al deber ético de cumplimiento, regulado en el artículo 5 literal b) de la derogada LEG, por no haberle prestado atención médica al denunciante con base en una supuesta normativa del Ministerio de Salud que establece que los médicos y trabajadores del Hospital Nacional Rosales que cotizan al ISSS deben ser estabilizados y trasladados a dicho instituto.

Empero, como ya se refirió con anterioridad, en atención al *principio de libertad de configuración del legislador* o *libertad de formación democrática de la voluntad*, el deber

ético de cumplimiento no se encuentra regulado en la vigente LEG, por lo que esta normativa no reprocha la conducta que se le atribuye al supuesto infractor.

De manera que en el caso particular es procedente reconocer eficacia retroactiva a la vigente LEG, lo que permite concluir que los hechos que se atribuyen al denunciado carecen actualmente de tipicidad por no guardar correspondencia alguna con los deberes y prohibiciones de la normativa vigente; lo que supone que los mismos ya no sean sancionables.

De esta forma, al no existir norma que sancione el incumplimiento discutido en el presente procedimiento carece de sentido continuar con su tramitación.

Por tanto, y con base en los artículos 21 de la Constitución, 1, 5, 6 y 62 de la Ley de Ética Gubernamental y 55 literal b) del Reglamento de su homónima derogada, este Tribunal

**RESUELVE:**

Declárase improcedente la denuncia presentada por el doctor \*\*\*\*\*  
contra el doctor Mauricio Ventura Centeno, Director del Hospital Nacional Rosales.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.